



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijacion estado

Entre: 12/08/2021 y 12/08/2021

Fecha: 11/08/2021

32

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120026600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ARROYO MONTENEGRO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:21:03.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220130005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER ANTONIO RAMIREZ CARDOZO	FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:23:04.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220150011000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA NOHORA GUTIERREZ FIERRO Y OTRO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:43:25.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220170020600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JEISSON PASTRANA TOVAR Y OTROS	EMGESA Y OTRO	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 07:33:07.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA PANTOJA MONTENEGRO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:11:40.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220180027600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUDBY TOVAR RAMIREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:12:27.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220180028700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DARIO MAYORGA LAGOS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:19:36.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220180029800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:13:56.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220180031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GINNA PAOLA RIVERA BECERRA	LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:14:33.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

32

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180045400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRUZ EVELYN CARVAJAL MURCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:15:43.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190001500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN ALBERTO BURBANO ESPINOSA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:16:28.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	KRISTHIAN TOLEDO SANCHEZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:17:48.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190014700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILVER ADRIAN GOMEZ TORRES EN REPRESENTACION DE ANGELA CELESTE GOMEZ NUÑEZ	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:30:21.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTORIA EUGENIA DELGADO ARAGONES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:22:33.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

32

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ANDRES CORTES TRUJILLO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:22:59.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190022800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO ARDILA BETANCURT Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:09:50.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:33:02.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190028400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO MURILLO COLLAZOS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:18:43.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190032600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAYURI DORIA MONTAÑA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:04:43.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190034900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIRO CHAVARRO CLAROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:22:01.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220190043500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ROMARIO AGREDO TRUJILLO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:25:38.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220200000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANDAIRO CIFUENTES PALENCIA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 07:14:59.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220200003400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEICY QUINTERO RAMIREZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:28:02.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220200007100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANITH QUINAYAS OMEN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 07:06:28.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220200011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INGRID LORENA MONTERO MONCADA	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:35:00.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:07:54.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200021400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER CHAVERRA MEDINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:30:47.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220200021500	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	NORBEE DE JESÚS VARGAS RICARDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 07:17:48.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220200022800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON ALBERTO CASTRO TOVAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 07:19:47.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220200023000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARTA EDIT RAMÍREZ GUTIÉRREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:38:45.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220200023400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	INES SARRIA DE DUSSAN	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:11:29.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220210010400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 07:13:10.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220210012400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS JAVIER MEDINA RODRIGUEZ Y OTROS.	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 14:33:04.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210013700	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA	UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 07:21:24.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	
41001333300220210014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DERLY TALERO VALDERRAMA	E.S.E. SAN SEBASTIAN LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 07:22:16.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo Segundo

002

Fijación estado

Entre: 12/08/2021 y 12/08/2021

Fecha: 11/08/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220080012500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO PARRA TRUJILLO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE	Actuación registrada el 11/08/2021 a las 11:48:19.	11/08/2021	12/08/2021	12/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Secretario Juzgado Segundo Administrativo
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 000206 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Caicedo Sierra y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp Digital Archivo No.029), encontrándose la diligencia para resolver excepciones y fijar fecha para audiencia inicial; observa el Despacho que teniendo en cuenta que los tres llamamientos en garantía allegados con la contestación de la demanda efectuados por **Emgesa S.A. E.S.P.** contra **La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y El Ministerio de Minas y Energía**, se encuentran en el Honorable Tribunal Administrativo del Huila surtiendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto que negó los llamamientos en garantía, que si bien el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso se hará en este efecto, la situación particular y para amerita considerar que se debe mantener el proceso en secretaría hasta tanto se decidan, para garantizarle el debido proceso y derecho de defensa a las llamadas, dado que el trámite a seguir es decidir excepciones previas y fijar fecha para audiencia inicial, que en el caso de las llamadas de prosperar los recursos tendrán la oportunidad de controvertir la demanda, las contestaciones y proponer excepciones, es decir se les debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, en consecuencia, se **ORDENA** mantener en Secretaría el proceso hasta tanto sean resueltos los recursos de apelación.

Una vez se allegue la decisión del Honorable Tribunal Administrativo del Huila, vuelve el proceso al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Fecha: once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00009 00

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Frandairo Cifuentes Palencia

Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Exp Digital Archivo 029) y dando respuesta al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante del día 27 de julio de 2021, en el cual manifiesta que los correos recibidos el 6 y el 21 de julio de 2021 a la fecha no han sido recibidos al correo electrónico suministrado por la parte actora (Exp Digital Archivo 025 y 028), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** los siguientes documentos:

.- Correo electrónico del 6 de julio del 2021, mediante el cual se allega una carpeta compartida denominada “Minutas guardia de turno de bomberos”, donde al revisarse la misma se encuentran minutas de los años 2013 a 2021 (Archivo No. 020 lb.).

.- Correo electrónico del 13 de julio del 2021, a través del cual se allega una constancia suscrita por el Secretario de Gestión del Riesgo de Neiva, donde se indicó “Que de acuerdo con las minutas de ingreso y salida de la estación de bomberil, para el mes de agosto de 2013 la jornada laboral y de turno para bomberos consistía en 12 horas de trabajo por 12 horas de descanso. Dicha jornada laboral se ha mantenido en las mismas condiciones desde ese momento hasta la fecha” (Archivo No. 022 lb.)

.- Correos electrónicos del 26 y 27 de julio del 2021 del Municipio de Neiva, a través del cual se allega expediente administrativo prestacional del demandante (Exp. Digital Archivo No. 025 y 026 en 529 fls.)

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **DORIS MANRIQUE RAMIREZ**, como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 026. Pág.03).

Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que sólo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual forma se recuerda a los apoderados

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00009 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frandairo Cifuentes Palencia
Demandado: Municipio de Neiva

el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Artículo 78 C.G.P. y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00071 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Deyanith Quinayas Omen y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

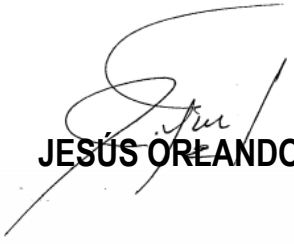
Vista la constancia secretarial que antecede (C. Incidente Nulidad Archivo No.010), **CONCÉDASE** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del nueve (9) de junio de 2021 que negó la nulidad propuesta por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (C. Incidente Nulidad Archivo No.005); en consecuencia, deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62, Ley 2080 de 2021 y el artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de apelación, previas anotaciones de rigor.

De igual forma, teniendo en cuenta que se surtió la renuncia del Doctor **ARTURO HERNANDEZ PEREIRA** como apoderado de la parte demandante (Exp Digital Archivo No.016), el despacho, **ORDENA** oficiar a dicho profesional mediante la cuenta electrónica ahpereiraabogados@hotmail.com, para que se sirva aportar un número telefónico que permita establecer contacto con los demandantes, y realizar las actuaciones pertinentes que permita que los mismos comparezcan al proceso mediante apoderado judicial; de igual forma, comuníquese por medio de secretaría al abonado correo electrónico deyanithquinayas@gmail.com; indicado por el apoderado, con el fin de verificar si corresponde a alguno de los demandantes, y en caso afirmativo solicitar que se informe por escrito el trámite realizado para la constitución de un nuevo apoderado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00215 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Norbey de Jesús Vargas Ricardo
Demandado: Municipio de Neiva

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido que suspenda de forma provisional el aparte “sanciones” del artículo 19 del Decreto No. 0636 de 2016; previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se sustenta la medida, bajo el entendido que el Alcalde del municipio de Neiva al expedir el Decreto No. 0636 de 2016 por medio del cual hace uso de las facultades legales y en especial de la conferidas por el artículo 9 del Acuerdo 020 de 2016, excedió las facultades concedidas al incluir en su artículo 19 “Administración y Control” normas sancionatorias para las cuales no estaba facultado. Afirma así el solicitante que la potestad reglamentaria no puede exceder las atribuciones conferidas de modo que no es admisible que se reglamenten asuntos para los cuales no fueron autorizados.

Por su parte el apoderado del Municipio de Neiva señala que la medida a la fecha resulta inocua por cuanto el Acuerdo No. 028 de 2018, vigente a partir del 1º de enero de 2019, derogó el Acuerdo 020 de 2016 y por esa razón ha operado el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto 0636 de 2016. Sostiene que la parte actora no prueba que la presunta violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación directa con la Ley como lo son los citados artículos 150, 189 numeral 11 y 388 de la Constitución Nacional, en la medida que estas normas establecen atribuciones al congreso, asambleas y concejos para la imposición de contribuciones fiscales o parafiscales y el artículo 9 del Acuerdo 020 de 2016 autorizó al Alcalde para reglamentar mecanismos para el cobro del impuesto de alumbrado público; sin embargo, de la lectura del aparte “sanciones” del artículo 19 del Decreto 0636 de 2016 demandado, solo se desprende que dicha expresión se hace para hacer remisión en lo que esa materia reglamenta el Estatuto Tributario Municipal (archivo digital 004 Carpeta Medida Cautelar. Expediente virtual).

Descendiendo de lo anterior surge el siguiente interrogante a resolver:
¿Qué presupuestos se deben acreditar, cuando se pretende como medida cautelar la suspensión del acto administrativo?

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la norma última se desprende dos presupuestos esenciales, el primero por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado y que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el segundo, si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra, ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: *(i)* unos formales, que se resumen así "(...) 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte" debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la

demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)"; **(ii)** unos materiales, que se traducen en que "(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); Y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)". Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)".

En el presente caso, se solicita la suspensión provisional del aparte **“sanciones”** señalado en el texto del artículo 19 del Decreto 0636 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 020 de 2016 a través del cual se estableció el impuesto de alumbrado público de Neiva”.

El argumento central para solicitar la medida cautelar es que la entidad demandada carece de facultades constitucionales y legales para incluir dentro de sus potestades reglamentarias otorgadas por el Acuerdo No. 020 de 2016, facultades sancionatorias para la fiscalización y liquidación del Impuesto de Alumbrado Público en Neiva; argumento que no cumple con los presupuestos de la norma, dado que de la simple confrontación de las normas invocadas como violadas (artículos 150, 189 numeral 11 y 388 C.N. y el artículo 9 del Acuerdo 020 de 2016) no surge prima facie tal vulneración, razón por la cual se debe hacer un análisis integral con las pruebas que acrediten los supuestos de hecho; adicionalmente a ello, del escrito de contestación de la demanda como del memorial de traslado de la medida cautelar, se infiere que a la fecha ha sido expedido el Acuerdo No. 028 de 2018 por medio del cual el Concejo Municipal de Neiva, expide el Estatuto Tributario del Municipio de Neiva y concede unas facultades, circunstancia ésta que en principio evidenciaría la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0636 de 2016 al haber sido desarrollado directamente por el Concejo de Neiva el tema concerniente al tributo de Alumbrado Público, situación que no impide el examen de legalidad del acto demandando, pero que sí requiere un estudio de fondo que solo será desarrollado al momento de que se emita Sentencia, además debemos recordar que en materia tributaria el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que establece:

ARTÍCULO 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

De ahí entonces, que la simple expresión sanciones en el acto que se demanda, no infiere que la administración se esté abrogando una facultad por encima de la ley, además el Acuerdo al otorgar la facultad de reglamentar los mecanismos mas convenientes para el recaudo del impuesto lo hizo de manera general, lo cierto es, que éstos deben estar dentro del marco de la ley, así el acuerdo no haya discriminado o precisado que mecanismos, es claro, que debe ser los que estén establecidos en el Estatuto Tributario.

Así las cosas, no procede la medida cautelar de suspensión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional del aparte “**sanciones**” señalado en el texto del artículo 19 del Decreto 0636 de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Municipal 020 de 2016 a través del cual se estableció el impuesto de alumbrado público de Neiva”.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoria la presente providencia, controlense los términos para alegar, conforme al auto del 21 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Neiva,	once de agosto de dos mil veintiuno
Radicación:	41001 33 33 002 2020 00228 00
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nelson Alberto Castro Tovar
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, así como las aportadas en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, **procede el Despacho a fijar el litigio así:**

La Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 015) manifestando que son ciertos los hechos relacionados según prueba documental allegada al expediente, en cuanto a que el señor **Nelson Alberto Castro Tovar**, nació el 8 de febrero de 1948, que a través de la Resolución No 5494 del 6 de agosto de 2008 el Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago a favor del demandante la pensión de vejez en cuantía inicial de \$3.191.697.00, supeditando su causación a la demostración del retiro definitivo del servicio público, que por medio de la Resolución No 142 del 20 de marzo de 2009 Instituto de Seguros Sociales resolvió recurso de apelación, revocando la Resolución No 5494 de 2008 y ordenando el reconocimiento de pensión de vejez a favor del señor Castro Tovar, efectiva a partir del 28 de noviembre de 2008, la prestación reconocida se efectuó en los términos de la Ley 33 de 1985 calculando un ingreso base de liquidación con el promedio cotizado los últimos 10 años de servicio aplicando como tasa de remplazo el 75% y la inclusión de los factores salariales según el decreto 1158 de 1994, que el demandante se encontraba afiliado al I.S.S desde el 5 de julio de 1997 hasta el 30 de noviembre de 2008, acumulando un total de 1.275 semanas, que el demandante a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad y computaba mas de 15 años de servicio, situación reconocida por COLPENSIONES, en el momento del reconocimiento de la pensión de vejez, el 18 de octubre de 2019 el señor Castro Tovar solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, petición resuelta con la Resolución No SUB 347775 del 19 de diciembre de 2019, reliquidando la prestación en términos diferentes a lo requerido, por lo cual

interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto con la Resolución No DPE 3288 de 25 febrero de 2020 confirmando la decisión y negando la reliquidación que percibe el demandante.

En razón a lo expuesto, la discusión o el debate jurídico y donde centra la controversia la parte actora, es en que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No SUB 347775 del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor **Nelson Alberto Castro Tovar**, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y la Resolución No DPE 3288 del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual se confirmó el acto administrativo No SUB 347775 de 2019 y en razón a ello determinar si la entidad demandada debió reconocer y pagar a favor del señor Nelson Alberto Castro Tovar la reliquidación de la pensión de vejez conforme al marco jurídico prestacional aplicable teniendo en cuenta el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años con una tasa de remplazo del 90% de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, de acuerdo a la normatividad la diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la reliquidación respectiva, retroactivamente a partir de 16 de octubre de 2016 y hasta que se incluya en nómina el valor reliquidado de la prestación y las diferencias dejadas de percibir, de forma actualizada junto con la correspondiente indexación de las sumas de dinero adeudadas de acuerdo con el IPC, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor reliquidado de la pensión de vejez. Finalmente, observa el Despacho en cuanto a las **PRETENSIONES** de la demanda hay controversia por parte de la demandada sosteniendo para ello la legalidad de las resoluciones acusadas, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**, igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 182A, del CPACA, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 13 del archivo 015 del Expediente Digital.

Sobra advertir que sólo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00104 00
Clase de Proceso: Conciliación Prejudicial
Demandante: Claudia Patricia Muñoz Pino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 FOMAG -

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo No. 013 Expediente Digital), y como quiera que la Procuradora Judicial 90 ante los Juzgados Administrativos interpone y sustenta el recurso de apelación contra la providencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se improbió la Conciliación Prejudicial celebrada el 3 de junio de 2021, y coadyuvado por el Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos (Archivo No. 008 lb.) de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, numeral 3º del C.P.A.C.A., modificados por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 202100137 00
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Municipio de Neiva
Demandado: Universidad Surcolombiana - USCO

AVOCAR conocimiento del presente medio de control, instaurado por **El Municipio de Neiva** contra **La Universidad Surcolombiana - USCO**.

Estudiada la demanda presentada el 23 de mayo de 2013 y asignada por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila (Exp Digital Archivo No 002 Pág.168), admitida mediante providencia del 29 de mayo de 2013 (Exp Digital Archivo No 002 Pág.171); observa el despacho que en el acta de la continuación de la audiencia inicial realizada el 4 de junio de 2019, la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar titular del despacho manifestó que en virtud del convenio 602 la juez fungió en la USCO como abogada mediante contrato de prestación de servicios durante los años 2010 y 2011 y verificada la bitácora de labores observa que el 18 de febrero de 2011 fue adjudicada a la Doctora para rendir concepto y tramitar la solicitud de liquidación del convenio, de igual forma realizando gestiones de manera interna a efectos de llevar a cabo la liquidación del cumplimiento contractual que se discute, razón por la cual considera puede estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, por tal razón dispone oficiar al jefe de la oficina jurídica de la Universidad Surcolombiana para que certifique las actuaciones realizadas por la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar durante el trámite de la liquidación del convenio durante el año 2011 (Exp Digital Archivo No 003 Pág.149); mediante memorial de fecha 30 de julio de 2019 el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana allega constancia en la cual manifiesta que la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, prestó sus servicios profesionales jurídicos especializados para el apoyo y asesoría legal en la Oficina Jurídica con contrato No 124 del 26 de julio al 30 de diciembre de 2010 y del 6 de enero al 4 de marzo de 2011, mediante contrato de prestación de servicios número 030, describiendo las funciones realizadas (Exp Digital Archivo No 003 Pág.159).

En consecuencia, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila solicitó al Jefe de la Oficina Asesora jurídica de la Universidad Surcolombiana, que precisara la certificación solicitada, indicando si la suscrita juez en virtud del contrato de prestación de servicios efectuados durante los años 2010 y 2011, para el día 18 de febrero de 2011 rindió concepto y tramitó la solicitud de liquidación del convenio interadministrativo 602 de 2006, así mismo, si entre los días 21, 22 y 23 de febrero de

ese mismo año se realizaron gestiones de manera interna a efectos de llevar a cabo liquidación de cumplimiento contractual que se discute en el mencionado proceso (Exp Digital Archivo No 003 Pág.180), solicitud que al día de hoy la entidad demandada no ha dado respuesta.

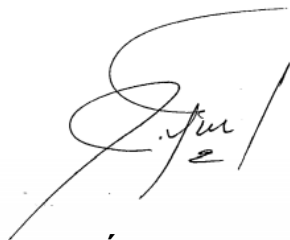
De conformidad con lo anterior y en aras de resolver la aceptación del impedimento manifestado en el auto de fecha 31 de mayo de 2021 por la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila (Exp Digital Archivo No 003 Pág.244), para continuar con el trámite del presente proceso el Juzgado Segundo Administrativo **ORDENA** oficial al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Surcolombiana, con el fin de que allegue copia del concepto rendido por la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar y el trámite de la liquidación del convenio interadministrativo 602 de 2006, así mismo, si entre los días 21, 22 y 23 de febrero del 2006 se realizaron gestiones de manera interna a efectos de llevar a cabo la liquidación del cumplimiento contractual que se discute o cualquier participación de la Doctora Eylen Genith Salazar Cuellar en este proceso.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Allegado el concepto solicitado, vuelve el proceso al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00140 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Derly Talero Valderrama
Demandado: E S E San Sebastián De La Plata Huila

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que deberá estimar de manera razonada la cuantía, pues aunque indicó que la misma asciende a la suma de \$70.321.237.00, correspondiente al valor de los factores adeudados (Ver expediente digital, archivo 002 Cuaderno Demanda, Pág.14); la liquidación de cada uno de los factores estimados no fue allegada al proceso, por lo que de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA., se le solicita al apoderado de la parte demandante que explique de donde surge el monto estimado, a efectos de determinar la competencia en el proceso.

De igual forma, en el acápite de pruebas indicó que aportó otro Si del contrato 429/2019:

Otro si Cto. 429/2019	Higienista Oral	28 días	\$ 1.216.180
-----------------------	-----------------	---------	--------------

Dicho documento no fue allegado, (Ver expediente digital, archivo 002 Cuaderno Demanda, Pág.13), por lo que se le solicita a la parte demandante aporte nuevamente dicho documento.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Sobra advertir, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico en mención y de igual forma, deberán dar aplicación además de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Sería del caso decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, si no fuera porque el Despacho observa que no se ha corrido traslado de la objeción presentada por la apoderada de la Fiscalía a la liquidación presentada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila, en consecuencia, se **ORDENA** dar traslado de la objeción en mención a la parte ejecutante en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*, por el término de tres días.

Ejecutoriada la presente decisión, se **ORDENA** remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que verifique los valores indicados en la liquidación presentada por la Fiscalía General de la Nación, informando en qué radica la diferencia en la liquidación de los intereses que refiere la parte ejecutada.

Por Secretaría, remítase el expediente electrónico. Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00055 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miller Antonio Ramírez Cardozo
Demandado: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles
Nacionales de Colombia, hoy a cargo de la
U.G.P.P.

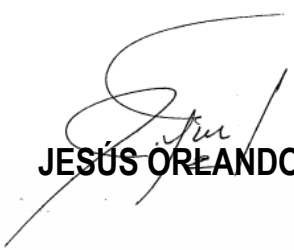
OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior en providencia del 22 de junio pasado, que confirmo el auto del 23 de enero de 2020, mediante el cual se decreto una medida de embargo.

Como quiera que se propusieron excepciones de mérito, **SEÑÁLESE** el día siete (7) de octubre de 2021, a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00435 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Romario Agredo Trujillo

Demandado: Instituto Municipal de Tránsito y Transporte

de

Pitalito –INTRAPITALITO

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el **correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021**, mediante el cual Intrapitalito informa que no se encontró documento alguno referente al anexo No. 5 y 7. Igualmente allega información de contacto de los señores Alduber Gasca Rubiano y Brahyan Camilo Sánchez Beltrán (Archivo Digital 035).

Como se dispuso en la audiencia de pruebas, obtenida la información de las personas involucradas en el accidente que da cuenta este proceso, los señores Alduber Gasca Rubiano y Brahyan Camilo Sánchez Beltrán (Archivo Digital 035), el despacho los ordena citar de oficio para que declaren, para lo cual fija la hora DE LAS TRES DE LA TARDE, del día cinco (5) de octubre de 2021.

Igualmente, se ordena OFICIAR al Instituto de Tránsito de Pitalito, que se sirva certificar, si la colilla o desprendible del resultado de ensayo RBT 024261, respecto del ensayo 0193, con cédula del sujeto 52747642 realizada por el operador 12237996, firmada supuestamente por el señor JESUS ROMARIO, corresponde al mismo accidente que da cuenta el resultado de ensayo 0195; en caso afirmativo, explicar las razones por las cuales aparece otra cédula que no corresponde a la del señor JESUS ROMARIO, como si se reporta en el ensayo 0195, que no firmó el señor Romario, ambos resultados realizados por el mismo operador, pero en diferente sujeto de identificación.

Se solicita, a las partes especialmente la demandada, ubicar las dos personas a declarar para obtener sus correos electrónicos, de no hacer ser así se le informará que se obtendrá la declaración a través de cualquier medio electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Iván Mauricio Patiño Quintero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional- y
 otros

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver la excepción denominada “**caducidad**” planteada en la contestación de la demanda por **Fiscalía General de la Nación** (Archivo Digital 008). Argumenta la entidad demandada que, si bien el accidente de tránsito que produjo la lesión al demandante ocurrió el 28 de noviembre de 2017, la motocicleta de placas JXE-83D en la cual se movilizaban los policías que colisionaron con el señor **Iván Mauricio Patiño** y que se encontraba a cargo de la Fiscalía General de la Nación fue incautada el 9 de noviembre de 2017 y como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el 25 de noviembre de 2019, la acción de reparación directa caducó desde el 9 de noviembre de 2019, fecha en la cual vencieron los 2 años de que trata el artículo 164 C.P.A.C.A., pues en su sentir, no se debe tener en cuenta la fecha de ocurrencia del accidente sino la fecha de incautación de la motocicleta, como quiera que lo alegado es la falla en la prestación del servicio por parte de la Fiscalía por encontrarse el velocípedo a su cargo. Para el Despacho, la exceptiva planteada no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que tal como lo indica el artículo 164 *ibidem*, el término para que opere la caducidad es de dos años, contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso y para este caso, el hecho dañoso no fue la incautación de la motocicleta ocurrida el 9 de noviembre de 2017, sino el accidente de tránsito ocurrido el día 28 de noviembre de 2017 y en el cual resultó lesionado el señor **Iván Mauricio Patiño** y un menor de edad.

Frente a las demás exceptivas planteadas por la **Policía Nacional** y el llamado en garantía **Rubén Gonzalo Patiño Naranjo**, denominadas *Imposibilidad de condena en costas, hecho exclusivo y personal del agente*, por tratarse de excepciones de mérito que atacan directamente el fondo del asunto, será resuelta en la sentencia.

Superado lo anterior y como quiera que hay pruebas por practicar, **SEÑÁLESE** el día **veintiocho (28) de octubre de 2021, a las diez de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00034 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Iván Mauricio Patiño Quintero y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional- y otros

numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **Andrés Palacio Robledo**, como apoderado del llamado en garantía **Rubén Gonzalo Patiño Naranjo**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 011. Pág. 13 del Llamamiento en garantía).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **Mayra Alejandra Ipuz Torres**, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 001. Pág. 221).

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **María del Pilar Ortiz Murcia**, como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 008. Pág. 013).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00214 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Javier Chaverra Medina
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Vista la constancia secretarial que antecede (Ver expediente digital, archivo 014); el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse sobre las excepciones planteadas. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-, propuso excepciones de mérito *“no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares”*, la cual ataca directamente las pretensiones de la demanda, por tanto, será resuelta en la sentencia. Concluido lo anterior, se procede a fijar el litigio así:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-, oportunamente contestó la demanda (Archivo Digital 016). Observa el Despacho que las partes están de acuerdo en los hechos relacionados con la reclamación de la prestación en cabeza del demandante, la petición efectuada a la Entidad, la respuesta dada por Cremil. **En contraste con lo anterior**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora es que se debe declarar la nulidad del acto administrativo N° 211 -0074007 de fecha 09 noviembre de 2016 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, mediante el cual negó el reajuste para incrementar y reliquidar 6.5% faltante en la prima de actividad conforme a ley del 30% al 36.5%. **Por su parte**, la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-**, asegura que el acto administrativo fue expedido conforme a derecho y con apego a la Constitución y a la Ley, donde se le comunicó al actor que no fue posible atender favorablemente las pretensiones, toda vez que, con fundamento al tiempo de servicio acreditado por el actor, la entidad le reconoció el 20% como partida computable por concepto de prima de actividad dentro de su asignación de retiro, toda vez que el artículo 159 del Decreto Ley 1211 de 1990, establece la forma en que dicha prima debe ser computada, señalando entre otras cosas que los militares que tengan quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), les corresponde el 20%, que en este caso, fue el porcentaje reconocido al militar de acuerdo al tiempo de servicios acreditado (Archivo Digital 016). En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay

oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Ahora bien, como quiera que únicamente se solicitaron pruebas documentales, se decretan y tendrán como tal, las aportadas con la demanda, la subsanación de la demanda (Archivo Digital 016) y la contestación de la demanda (Pág. 21-39 Archivo Digital 016). En cuanto a las pruebas documentales que se solicitan por la parte demandante, relacionada con las sentencias favorables donde se ordena el reajuste, reliquidación y pago de la prima de actividad de militares con asignación de retiro en grado de suboficiales retirados antes del 1 de julio de 2007 en aplicación del decreto 2863 de 2007, la misma se **NIEGA**, como quiera que no se trata de una prueba que se acredite o niegue la reclamación del demandante, sino que se trata de jurisprudencia, la cual está condicionada al estudio que efectúe el despacho.

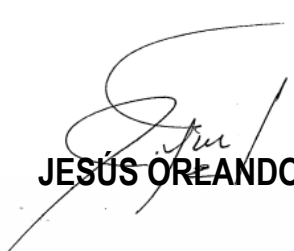
En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Carlos Enrique Muñoz Alfonso**, como apoderado judicial de la parte demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 38 Archivo Digital No. 016).

Sobra advertir que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00124 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Fernando Pajoy Medina y otros
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación, Rama
 Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración
 Judicial

Como quiera que por error en el auto de fecha 21 de julio de 2021 (archivo digital 009) se admitió la demanda como medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando en realidad se trata de una demanda de **Reparación Directa**, este Despacho procede a corregir el mencionado yerro, entendiéndose la admisión de la demanda de Reparación Directa promovida por propuesta por **Fernando Pajoy Medina, Tania Medina Gutiérrez, Carmen Miriam Gutiérrez Campo, Luis Javier Medina Rodríguez y David Medina Gutiérrez**, a través de apoderado judicial, contra **Nación, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

Ejecutoriado el presente auto, **procédase** a la notificación del auto del auto admisorio de la demanda y de esta providencia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00231-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Johana Pantoja Montenegro
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 024), se tiene que en el expediente no reposan los antecedentes administrativos de la demandante **Leidy Johana Pantoja Montenegro**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el ordinal *segundo* del auto admisorio de la demanda del 27 de noviembre de 2020 (Expediente digital, archivo 004).

Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación – Rama Judicial -DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa la certificación de los cargos desempeñados por la señora Leidy Johana Pantoja Montenegro y el certificado de emolumentos devengados desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

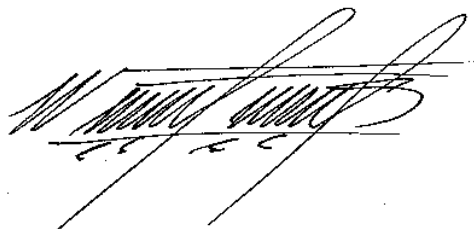
Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación,

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (..)Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00231-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leidy Johana Pantoja Montenegro
Demandado: Nación – Rama Judicial Deaj

además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación:	41001-33-33-002-2018-00276-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rudby Angélica Tovar Ramírez
Demandado:	Nación –Rama Judicial-DEAJ

Vista la constancia secretarial que antecede (Expediente digital, archivo 022), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Expediente digital archivo 021), contra la Sentencia de Primera instancia del 30 de junio de 2021 (Expediente digital, archivo 019), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILSON NUÑEZ RAMOS

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	richardmauricio22@hotmail.com - quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00287-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Juan Darío Mayorga Lagos
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 5 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 011), se tiene que el 3 de marzo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, venció en silencio el término para que la parte actora recorriera el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 013). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente archivo 008), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales

que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Por último, frente al escrito de fecha 22 de enero de 2021, vía correo electrónico la abogada SONIA VÁSQUEZ GAVIRIA, en su condición de apoderada del señor JUAN DARÍO MAYORGA LAGOS, quien actúa como parte demandante, presentó memorial poder donde manifiesta que sustituye el poder conferido, en cabeza del abogado JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.236.517 y tarjeta profesional No. 202.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación judicial dentro del demandante dentro del presente asunto; por lo que este despacho, previa verificación en el Registro Nacional de Abogados, procede a aceptar la sustitución de poder y reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Juan Darío Mayorga Lagos** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Jonathan Leonardo Escobar Perdomo, cuyo correo para notificaciones es abogadoescobar0401@gmail.com , como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

OCTAVO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00287-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Darío Mayorga Lagos
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoescobar0401@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00298-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Magally del Pilar Losada Acevedo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 19 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 019), se tiene que el 21 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora allegó escrito dentro del término de traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 022). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, archivo 001, pág. 21):

“1. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representada MAGALLY DEL PILAR LOSADA ACEVEDO donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.

2.Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.

3.Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de

la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación salarial.”

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que la prueba 1° y 2° anteriormente referenciada cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, el link de acceso a tal documento, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 014), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia

anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las Dras. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - Claudia.cely@fiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - Claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00311-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Ginna Paola Rivera Becerra
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial del 19 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 018), se tiene que el 21 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 020). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, archivo 001, pág. 18):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente archivo 013), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00311-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ginna Paola Rivera Becerra
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

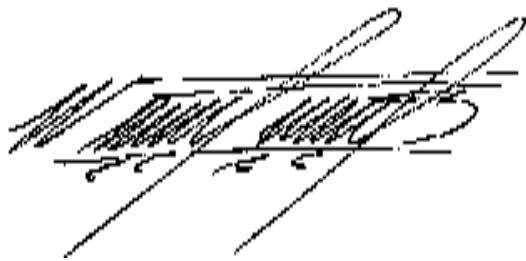
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00311-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ginna Paola Rivera Becerra
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00454-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Cruz Evelyn Carvajal Murcia
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial del 19 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 018), se tiene que el 21 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 020). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, archivo 001, pág. 19):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente archivo 013), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00454-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cruz Evelyn Carvajal Murcia
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

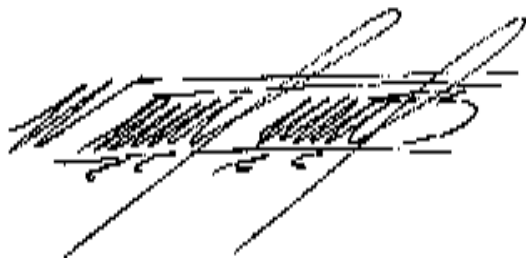
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00454-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cruz Evelyn Carvajal Murcia
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00015-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: German Alberto Burbano Espinosa
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial del 19 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 018), se tiene que el 21 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 020). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, archivo 001, pág. 18):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente archivo 013), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00015-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: German Alberto Burbano Espinosa
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

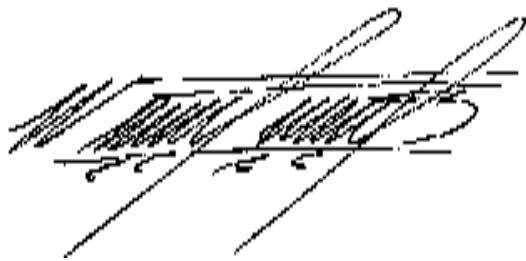
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00015-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: German Alberto Burbano Espinosa
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00034-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Kristhian José Toledo Sánchez
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial del 19 de julio de 2021 (Ver expediente digital, archivo 019), se tiene que el 21 de mayo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 021). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (Ver expediente digital, archivo 001, pág. 20):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de

Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba anteriormente referenciada cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente archivo 014), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00034-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kristhian José Toledo Sánchez
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

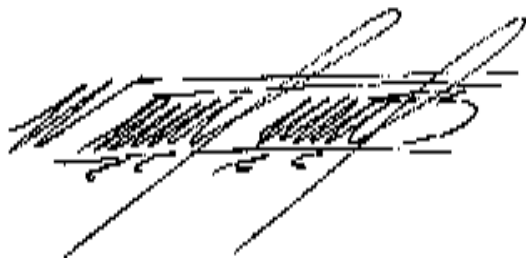
CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00034-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Kristhian José Toledo Sánchez
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación:	41001-33-33-002-2019-00175-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Victoria Eugenia Delgado Aragonés
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 3 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 009), se tiene que el 19 de febrero de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora allegó escrito dentro del término de traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 011). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 008), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico,

y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecian los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Victoria Eugenia Delgado Aragonés** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto

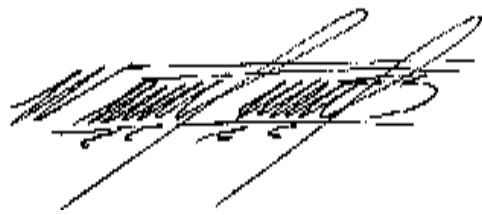
Radicación: 41001-33-33-002-2019-00175-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Victoria Eugenia Delgado Aragonés
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las Dras. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co - mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - nancyy.moreno@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00176-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Oscar Andrés Cortes Trujillo
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 3 de mayo de 2021 (Ver expediente digital, archivo 009), se tiene que el 19 de febrero de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 011). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente archivo 007), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos

enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto **Oscar Andrés Cortes Trujillo** contra la **Nación-Rama Judicial-Deaj**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00176-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Andrés Cortes Trujillo

Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO. Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Nuñez Ramos', written over a horizontal line.

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00176-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oscar Andrés Cortes Trujillo
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00284-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Cesar Augusto Murillo Collazos
Demandado: Nación – Rama Judicial DEAJ

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva, este Despacho avoca conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 4 de noviembre de 2020 (Ver expediente digital, archivo 004), se tiene que el 9 de septiembre de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, venció en silencio el término para que la parte actora recorriera el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 007). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente archivo 001, páginas 97-105), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los

extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la PRIMA ESPECIAL; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2005 y hasta el momento en que por razón del cargo el demandante tenga derecho al pago de la prima especial. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia el demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la prima especial carece de carácter salarial. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Por último, se advierte que la entidad demandada en el escrito de demanda, ha indicado que está en la posibilidad de proponer una fórmula conciliatoria con los jueces retirados o que reclamen un periodo fijo. Para efectos de conciliación, se recuerda que en virtud de lo dispuesto en la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, Ley 1395 de 2010 -artículo 52- y el artículo 613 del Código General del Proceso, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho; y dicho acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue, será puesto en conocimiento del juez de la controversia, no obstante, en el presente asunto no ha sido aportada la certificación o el acta del comité de conciliación para estudiar la procedencia de su aprobación, por lo que se continuará con el trámite del proceso.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00284-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Augusto Murillo Collazos
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Cesar Augusto Murillo Collazos** contra la **Nación-Rama Judicial-DEAJ**.

SEGUNDO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

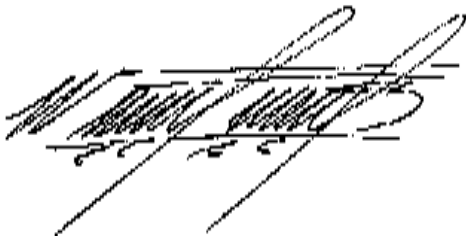
CUARTO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

QUINTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SÉPTIMO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00284-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cesar Augusto Murillo Collazos
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	josechavez01@outlook.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, once (11) de agosto de 2021

Radicación: 41001-33-33-002-2019-00349-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Jairo Chavarro Claros
Demandado: Nación – Rama Judicial-DEAJ

Encontrándose el proceso al Despacho para avocar conocimiento; se procede a decidir sobre la misma, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

De conformidad con el reparto y entrega de expedientes de los Juzgados Administrativos Permanentes de la Ciudad de Neiva, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJHUA21-37 de fecha 03 de agosto de 2021, por el cual se adoptaron medidas para la entrega de los procesos al Juzgado 010 Administrativo Transitorio de Neiva; y encontrándose el Despacho facultado para continuar con el trámite.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Avocar conocimiento en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesto por **Jairo Chavarro Claros** contra la **Nación – Rama Judicial-DEAJ**.

SEGUNDO. - Continuar con el trámite correspondiente a proferir sentencia.

TERCERO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qytnotificaciones@qytabogados.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-31-002-2008-00125-00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jesús Antonio Parra Trujillo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de
 la Protección Social - UGPP

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 007 Expediente Digital), **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho (Archivo No. 004 y 005 lb.), dado que la misma se realizó conforme se ordenó en sentencia de primera y segunda instancia. (Archivo No. 001. Pág. 165 a 167 y Archivo No. 002. Pág. 30 a 47 lb.)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00228 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Luis Alfonso Ardila y otros

Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 051 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el proveído proferido el 21 de julio de 2021 (Archivo No. 047 Ib.), y no habiendo pruebas pendientes por practicar, se da por agotada la etapa probatoria y en consecuencia se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2019-00326-00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Chayanne Montaña Garrido y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 018. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día veintiocho (28) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la Doctora **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR**, como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 001. Pág. 117 lb.).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la misma. Igualmente, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2020-00152-00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y Otros
Demandado: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 017. Carpeta Cuaderno Llamamiento Garantía Hospital Pitalito – Servimed. Expediente Digital), el despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** (Archivo No. 013 y 014 lb.) contra la providencia proferida el 23 de junio de 2021 (Archivo No. 011 lb.), que negó el llamamiento en garantía solicitado, respecto de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVICIOS MEDICOS DE PITALITO-SERVIMED** -, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el artículo 226 del C.P.A.C.A., fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

REMÍTASE copia del expediente del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 410013333002-2020-00234-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
protección Social -UGPP
Demandado: Inés Sarria de Dussan

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 023. Expediente Digital), se advierte que la apoderada de la parte demandante elevó una petición solicitando la adición del proveído proferido el 21 de julio del 2021 (Archivo No. 018 y 021 lb.), señalando que: “(...) *en el sentido de que además de que se indique en la parte atinente a la fijación del litigio la declaratoria de Nulidad de los actos administrativos demandados, se solicita a título de restablecimiento del derecho la devolución o reintegro de sumas de dinero que ha venido percibiendo la parte demandada a las que no tiene derecho con ocasión del ilegal reconocimiento y se condene en costas.*”. Al respecto, el despacho entiende dicha solicitud como un recurso de reposición, el cual, desde ya se indica que no tiene prosperidad, y, por lo tanto, no se repondrá la decisión, como quiera que la fijación del litigio corresponde a los puntos objeto de controversia, relativos a los hechos y pretensiones, y/o el punto central que sustenta la oposición de las partes, tal como se dejó expuesto en el auto recurrido; de igual forma, porque se sobre entiende que en caso de llegar a prosperar la demanda propuesta, debe reconocerse un restablecimiento del derecho, que parte de lo que fue solicitado desde el momento de la presentación de la demanda, dada la naturaleza misma del medio de control.

Ahora, en lo que refiere a la nulidad propuesta (Archivo No. 002 Cuaderno Nulidad Procesal del Expediente Digital), para el despacho, tampoco le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, ya que al momento de presentarse la contestación de la demanda, el apoderado de la señora **Inés Sarria de Dussan**, remitió el memorial a la cuenta notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, que fue la dirección electrónica autorizada en la demanda y subsanación (Archivo No. 002. Pág. 21, Archivo No. 010. Pág. 23 y Archivo No. 016. Pág. 1 lb.), para efectos de notificaciones judiciales de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social -UGPP**, por lo que, se entiende surtido el traslado de las excepciones, conforme lo establece el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2021; y por otra, porque no se ha vulnerado ningún derecho de la parte demandante, además, porque pese a que desde el 5 de abril del 2021 se registró la recepción de la contestación de la demanda, no se recibió solicitud mediante el cual se hubiere requerido el expediente digital antes del auto que fijó el litigio, pues cuando se elevan peticiones en ese sentido, esta judicatura atiende las mismas de manera efectiva,

tal como sucedió con la del 27 de julio del 2021 (Archivo No. 022 Ib.); y por último, si la apoderada presentó memorial de adición de la fijación del litigio, se sobreentiende y se da por sentado, que tenía conocimiento de las excepciones propuestas, porque en este mismo auto, se decidió sobre las mismas, por tanto, al escrito de nulidad planteada no se le da trámite por innecesario, por cuanto no hay vulneración alguna que decidir y lo único que se pretende es dilatar el trámite..

Ejecutoriado este proveído, contrólese por secretaria el término dispuesto para presentar alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00147 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Wilver A. Gómez y otros
Demandado: Hospital Universitario Hernando Moncaleano
Perdomo de Neiva

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (archivo No.057 expediente digital) y como quiera las partes guardaron silencio en relación con el dictamen pericial del cual se corrió traslado, así como del email fecha 28 de junio de 2021 (archivo No. 054 expediente digital) en el cual se informó respecto al valor del dictamen pericial solicitado a la facultad de medicina de la Universidad Nacional de Colombia, se ha entender que se desiste de la prueba ppor quien la solicitó, y no habiendo más pruebas por practicar se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva,

Once de Agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Édison Calderón y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva – Clínica Medilaser y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 039 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad llamada en Garantía esto es la Compañía de Seguros La Previsora S.A., en su escrito de contestación al llamamiento en garantía presenta la Excepción Previa de Caducidad del medio de control (fl. 5 y 6 del archivo 005 de la carpeta Cuaderno 5 Llamamiento en garantía) por lo que el Despacho procede a dar las siguientes consideraciones.

Indica el apoderado que la atención médica brindada al menor JORGE SMITH MAYORGA GALINDO (q.e.p.d.) fue llevada a cabo los días 25 y 26 de enero de 2016 y que al radicarse la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría para asuntos administrativos solo hasta el 22 de marzo de 2019, habría operado el fenómeno de la caducidad; la Llamada en Garantía centra sus argumentos en la **época de atención inicial del menor**, es decir, de cuando tuvo lugar la atención médica en la cual se derivaron una serie de repercusiones en su salud, también lo es que el líbello demandatorio se manifiesta que el paciente se vio obligado a dar **continuidad a una serie de tratamientos** para poder restablecer su estado clínico, y en ese mismo sentido, se argumenta en las contestaciones de la demanda que la causa de muerte eventualmente podría derivar en **situaciones ajenas o extrañas a la atención inicial**, razón por la cual existe para el despacho una duda razonable de la causa generadora del daño y en consecuencia de cuando debe tener lugar el inicio del término de la caducidad del medio de control; sobre el particular debe indicar el despacho que no obstante ser la excepción de caducidad una excepción mixta de las que deben ser resueltas previo al trámite de la audiencia inicial, hay eventos como en el presente caso, en que la exceptiva se encuentra atada al fondo del asunto, dependiendo del material probatorio que se allegue al respecto.

En esa medida y como quiera que el estudio de la exceptiva se centra precisamente en conocer las razones por las cuales falleció el menor, y en esta instancia procesal no se cuentan con los elementos de juicios suficientes para poder definir dicho tema, considera el despacho que su análisis se debe diferir hasta que se tengan mayores elementos probatorios que determinen la causa generadora del daño

que hoy se reclama, situación que solo acontecerá cuando se defina el fondo del asunto.

Las restantes excepciones por ser de mérito serán resueltas con la sentencia.

Resuelta las excepciones previas, el Despacho dispone **SEÑALAR** el **día seis (6) de octubre de 2021, a las nueve de** la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **MARLY XIMENA CORTES PASCUAS**, como apoderada de la **E.P.S. COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA -COMPARTA-EPSS**, en la forma y términos del poder conferido (Fl. 16 archivo No. 006. Expediente Digital).

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO**, como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 006. Fl. 40 Expediente Digital).

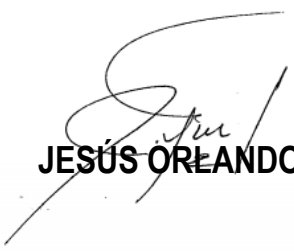
RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA** como apoderada de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA**, en la forma y términos del poder conferido (Fl. 144 archivo No. 006. Ib).

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **NESTOR FARIT MONTIEL ORTIZ** como apoderado de la **CLINICA MEDILASER S.A.**, en la forma y términos del poder conferido (Fl. 166 archivo No. 006. Ib).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

RADICACION 2019-00253

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva,

Once de Agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00110 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ingrid Lorena Montero Moncada
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES- y Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 039 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Despacho advierte que tanto el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES- (fl. 5 y 6 del archivo 005 de la carpeta Cuaderno 5 Llamamiento en garantía) como la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Archivo No. 026 fl. 16- expediente digital), en sus escritos de contestación de la demanda propusieron excepciones previas, por lo que se pasa a su estudio.

El despacho resolverá inicialmente las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.:

.- Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, las que soporta en dos argumentos, el primero manifestando que no expidió los actos demandados y por tanto no haber emitido ningún pronunciamiento de su parte, y el segundo indicando que en el caso concreto se debate una pretensión que se desprende de una relación entre Municipio de Neiva y la demandante y en el eventual caso que se ordene el pago algunas prestaciones salariales, las mismas estarían a cargo de la entidad territorial (empleadora) como administradora directa de los recursos.

Advierte el Despacho que la exceptiva en comento por ser de naturaleza mixta, es decir, que puede ser resuelta en este momento procesal o en la sentencia, la misma será desatada en el fondo del asunto; se considera necesario aclarar que omite la entidad demandada que su vinculación al proceso obedece también a la existencia de diferentes resoluciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional que estableció competencias en el ICFES para la calificación de los diferentes instrumentos, la generación de un puntaje, la escala para la evaluación de los docentes, además de ser la responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y quien define los procedimientos para su aplicación, y es en lo que recae parte de la inconformidad de la demandante (art. 35 Decreto 1278 de 2002). Adicionalmente a ello no puede perderse de vista el Convenio Marco 0644 de 2016 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES para el desarrollo de la estructura de la evaluación docente, así como tampoco

los diferentes contratos que tengan como objeto, la calificación y la atención de las reclamaciones sobre los resultados de la evaluación que como quedó visto son responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional; el despacho no pasa por alto, la pretensión de carácter patrimonial, pero debe dejarse claro, que el Municipio de Neiva no participó en los actos que se demandan y que las demandadas no son las encargadas del pago de los salarios y prestaciones sociales de la demandante, de ahí entonces que esta excepción no tiene prosperidad; sin embargo si se presenta una ineptitud de la demanda, respecto de las pretensiones lo cual se debe decidir en este auto por mandato del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021; y esta excepción se configura en la indebida individualización de las pretensiones y de congruencia de éstas entre la nulidad de los actos demandados y la reclamación del pago de salarios y prestaciones, dado que no hay relación causal laboral, entre una evaluación de desempeño realizado por unas entidades con las que no tiene vinculo laboral la demandante y no están obligadas al pago de salarios y prestaciones sociales; por tanto se declara probada de oficio parcialmente esta excepción, por tanto, las pretensiones objeto de estudio de fondo solo será sobre la modificación o cambio de la calificación de llegarse prosperar.

En cuanto, a la falta de legitimación por pasiva, en lo que concierne que al Ministerio de Educación no se efectuó reclamación alguna, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2232 de 2003, la naturaleza jurídica del ICFES, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con personería **jurídica**, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, así las cosas, al no haber participado el Ministerio de Educación en la evaluación ni habersele efectuado reclamo, no tendría injerencia en este asunto, pero como el proceso de evaluación se desarrollo en virtud de la Resolución 018407 29 NOV 2018, si está legitimado para intervenir como tercero interesado, por tanto se niega esta excepción, por ser el Ministerio el directo responsable de la evaluación de los docentes para escalafón.

.- **Caducidad**, para lo que manifiesta que teniendo en cuenta que no se aporta ninguna prueba de la constancia de notificación de los actos demandados, se debe tener en cuenta la fecha de expedición de los mismos y la de presentación de la demanda, razón por la cual al haber transcurrido más de 4 meses se ha presentado el fenómeno de la caducidad. La exceptiva en comento debe ser negada bajo las siguientes consideraciones:

Como se desprende las súplicas de la demanda se reclama la declaratoria de nulidad parcial del Reporte de Resultados Docentes del 26 de agosto de 2019, así como del Oficio Sin Número del 6 de noviembre de ese mismo año, que confirmó la primera.

El acto administrativo que culminó la actuación administrativa es el Oficio sin número del 6 de noviembre de 2019, razón por la cual la demandante desde dicha fecha tendría los cuatro meses de que trata el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, para interponer la acción judicial, por lo que tendría como plazo máximo hasta el 6 de marzo de 2020. No obstante, la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el 4 de marzo de ese año, suspendiéndose el término de la caducidad del medio de control (art. 21 Ley 640 de 2001). El 29 de mayo de 2020 se emitió la Constancia de no conciliación (fl. 71-73 archivo No. 003 expediente digital), por lo que la demandante

contaba con dos días para interponer la demanda. Ahora, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 y en su artículo 1º, ordenó la suspensión de los términos de prescripción y caducidad en todos los procesos judiciales que se rigen por el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura levante los términos judiciales (art. 1º Decreto 564 de 2020), sin embargo, señaló que cuando el plazo para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, la parte interesada tendría hasta un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos para realizar la actuación correspondiente. Como quiera que la demandante contaba con 2 días para llevar a cabo la actuación (presentar la demanda), el Decreto Legislativo en mención concedió un mes para la misma, pero contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, es decir, desde el 30 de junio de 2020 fecha de levantamiento de los términos judiciales (Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020), por lo que tendría plazo hasta el 30 de julio de 2020 y como quiera que la demanda fue radicada el 13 de julio de esa anualidad (archivo No. 001 expediente digital) podemos decir que el ejercicio del medio de control fue oportuno y en ese entendido se **NIEGA** la exceptiva evaluada.

En lo que respecta a las exceptivas formuladas por el ICFES encontramos:

.- CADUCIDAD. Para la solución de la misma nos remitimos a la ya resuelto en precedencia.

.- Ineptitud sustantiva de la demanda. Sostiene que los resultados de la ECDF y la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, es improcedente bajo el entendido que los mismos son actos de trámite y en consecuencia ajenos al control del contencioso administrativo.

Conocido es que los actos de trámite no constituyen *per se* actos administrativos, en la medida que estos son actos instrumentales que permiten el desarrollo de los objetivos de la administración y carecen de efectos jurídicos directos; sin embargo, la jurisprudencia del Contencioso Administrativo ha sido clara al señalar que el acto administrativo definitivo no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal puede ser impugnado mediante la acción de nulidad.¹

En lo que respecta al caso concreto, se incoa la declaratoria de nulidad parcial del Reporte de Resultados Docentes del 26 de Agosto de 2019 (f. 4-9 archivo No. 003Anexos expediente digital), así como del Oficio Sin Número del 6 de noviembre de ese mismo año, que confirmó la primera (f. 10-17 archivo No. 003Anexos Ib), actos administrativos estos que no pueden ser catalogados como actos de simple trámite, puesto que como se observa, se trata de dos actos definitorios que califican el desarrollo de la parte actora en un proceso evaluativo, poniéndole término final a la etapa cualitativa de dicho proceso, es por ello que se puede decir que los mismos tienen identidad jurídica propia e indudablemente crean una situación jurídica a quienes afecta, tan es así que la propia Resolución No. 018407 de 2018 por medio de la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluaciones de que trata el Decreto Ley 1278 de 2002, para el

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de marzo de 2012. M.P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Rad.: 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10)

ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, señaló en su artículo 15 que:

“Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiera lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consulta la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interponga por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidas.”

Conforme a ello, es evidente que, teniendo en cuenta la situación jurídica que se crea en cabeza del educador, en este caso en cabeza de la señora INGRID LORENA MONTERO MONCADA, la ley reguló todo un proceso interno administrativo en la búsqueda de dar solución a las inconformidades de quienes afecta bien o mal los resultados del proceso clasificatorio, situación esta confirmatoria una vez más que verdaderamente nos encontramos ante unos actos administrativos definitivos y en consecuencia susceptibles del objeto del contencioso administrativo, razón por la cual la exceptiva presentada se **NIEGA**.

Las restantes excepciones de fondo formuladas serán resueltas con la sentencia.

Resueltas las excepciones, sería del caso señalar fecha para la audiencia inicial, dada la solicitud de testimonios que la parte demandada Icfes solicita se cite a unos funcionarios de la entidad que declaren sobre el proceso de codificación, administración de la plataforma y otros, lo cual considera el despacho, que todo este procedimiento y trámite de la evaluación debe de estar contenido en documentos públicos, no se requiere de prueba testimonial, en consecuencia, el despacho, procede a la fijación del litigio, de donde se debe decir que las partes están de acuerdo que la demandante es docente y que participo en la convocatoria de ascenso en el escalafón y que no alcanzo a superarlo, en lo que será objeto de debate jurídico y probatorio y centra la controversia la parte actora, es en determinar si el proceso de evaluación de la demandante para el ascenso o reubicación en la docencia, se desarrollo de acuerdo a los parámetros establecidos en la convocatoria y a las normas y reglas que gobiernan esta clase de evaluaciones; sobre las pretensiones se está en desacuerdo y sobre las normas violadas y concepto de explicación existe diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Fijado el litigio se **DECRETAN LAS PRUEBAS** solicitadas por las partes así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda. ORDENESE el recaudo de las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas de oficio, se exceptúa las de salarios y prestaciones por innecesarias. Oficiese a cada una de las entidades por Secretaría.

En cuanto a la prueba pericial esta se deniega, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de evaluación de ascenso en el escalafón o reubicación el cual deberá implementado en documentos públicos o actos administrativos, que contendrán los requisitos o presupuestos del mismo, las condiciones de la evaluación, los parámetros y reglas de la evaluación, que será objeto de análisis integral con las pruebas que se lleguen al respecto por parte del juez, por tanto, en su lugar se ordena que el ICFES, allegue a todos los antecedentes administrativos relacionados con el proceso de evaluación de la docente, como documentos, entrevistas y videos que se hayan verificado para establecer la calificación definitiva de la docente, bajo la reserva necesaria que estará a cargo del juez.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA ICFES

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación demanda. En cuanto a los testimonios como se dijo el proceso de codificación, administración de la plataforma y otros, en general todo este procedimiento y trámite de la evaluación debe de estar contenido en documentos públicos, no se requiere de prueba testimonial, por tanto se negará y se ordena al ICFES, allegue a todos los antecedentes administrativos relacionados con el proceso de evaluación de la docente, como documentos, entrevistas y videos que se hayan verificado para establecer la calificación definitiva de la docente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACION

En lo que fuere legal y conducente ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación demanda.

Una vez evacuadas las pruebas, se pondrán en conocimiento por auto y se dará traslado a las partes para alegar.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** -, en la forma y términos del poder conferido (Archivo No. 019 Expediente Digital).

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **LILIANA KARINA MARTINEZ**, como apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**, en la forma y términos del poder conferido (fl. 23-25 archivo No. 027 Expediente Digital).

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico

RADICACION 2020-00110

adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Once de agosto de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Martha Edith Ramírez Gutiérrez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
 INPEC-

Vista la nota secretarial obrante en el archivo 008 del cuaderno virtual Llamamiento en Garantía -Uspec, realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, observa el Despacho que mediante auto de fecha 21 de julio de 2021 (archivo No. 004 c. Llamamiento en Garantía -Uspec), se admitió el llamamiento en garantía y ordenó la notificación de **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-**, entidad que el 27 de julio de 2021, presentó escrito mediante el cual, interpone Recurso de Reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía (f. 3 a 7 del archivo No. 006 c. Llamamiento en Garantía -Uspec), sin que dicha providencia de admisión haya sido notificada por parte del Despacho.

Como la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, interpuso recurso de reposición, habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., que regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al

de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Descendiendo de lo anterior y atendiendo que la apoderada de la llamada en garantía Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, presentó escrito en el que interpone recurso de reposición en contra de la citada providencia, se advierte sobre el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido en el mentado artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso, se tendrá esta última actuación para efectos de la notificación por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, se tendrá por notificado por conducta concluyente al USPEC, y en consecuencia, previamente a decidir sobre el recurso de reposición, se ordena que por Secretaría se de traslado respectivo a la reposición a las demás partes y vuelva el proceso al despacho para decidir.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P. y a partir del 27 de julio de 2021 (fecha en la que se presenta el escrito de Recurso de Reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía – folios 3 a 7 c. llamamiento en garantía - Uspec).

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se proceda a controlar los términos.

Vencidos éstos vuelva el proceso al despacho para decidir la reposición.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **STEPHANNY MUÑOZ OLAYA** identificada con C.C. No. 1.010.215.769 y portadora de la T.P. No. 301.949 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 59 del cuaderno del llamamiento en garantía -Uspec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00230 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Martha Edith Ramírez Gutiérrez contra INPEC

2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020 y las reformas de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Publico delegado para ante este despacho **–Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

4. Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA